



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Los Olivos -Coolivos	Sandra Milena Paternina Ortiz	23/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Ana María Vasquez Perez	23/11/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición Y Apelación
08001418901320200052600	Tutela	Milher Gutierrez Martinez	Cajacopi Eps Y Otros, Cajacopi Eps.	24/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320200051100	Tutela	Yulieth Dominga Orozco Gonzalez	Salud Total Eps S S.A.	24/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8f09e8ea-1193-4bed-9f6f-a204040b5579



RAD: 08001418901320200031200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA VASQUEZ PEREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por la parte demandante, presentado recurso de reposición en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, mediante la presente providencia se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha septiembre 09 de 2020.

El recurso de reposición interpuesto el día 16 de septiembre de 2020, se encuentra dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso sub lite, se puede observar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley para proceder a su trámite, al ser presentado dentro del término, en contra de una decisión previamente adoptada por este Operador Judicial y encontrarse debidamente fundamentado, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De entrada, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, aquella debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del C.G.P., y específicamente para algunos tipos de procesos, en el artículo 83 ibídem. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser tramitada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su libelo, una vez el juez se los indique. Ahora, la inadmisión obedece exclusivamente a vicios de forma que han sido



establecidos previamente por el legislador¹ y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Son entonces las causales de inadmisión taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto referido, y no es posible inadmitir una demanda sin que el auto sea debidamente fundamentado en alguna de ellas.

Ahora, téngase presente que el artículo 90 del CGP, invocado en el recurso del apoderado judicial, no incluye ninguna causal de inadmisión por ausencia de los requisitos formales del documento base de la ejecución; y en contraste, el artículo 438 del mismo estatuto sí prevé la posibilidad de que sea proferido un auto que niega totalmente el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no existe fundamento legal para inadmitir una demanda ejecutiva por ausencia del mérito del documento base de la ejecución, por lo que la decisión de haber negado el mandamiento de pago en vez de inadmitirla, se debió a que el requisito exigido y omitido con la presentación de la demanda, tal como así lo reconoce el mismo recurrente al no haber probado la cadena ininterrumpida de endoso, no es de aquellos que se encuentran enlistados como formales de la demanda, sino que corresponde a un requisito del mismo título objeto de ejecución, por lo que se resolverá mantener incólume el proveído atacado

Finalmente, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el Art. 17-1 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 9 de septiembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, según las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda9bc493e310c3b5b1b860222ab5f6b0d4ac074c095b8524f3a95c762e65b0b

Documento generado en 23/11/2020 04:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.,



RADICACIÓN: 08001418901320190024700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA LOS OLIVOS NIT. 806.176.206-7

DEMANDADOS: SANDRA MILENA PATERNINA ORTÍZ CC. 32.611.869

OCTAVIO GUILLERMO HERNÁNDEZ CC. 8.507.063

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin haberse propuesto excepciones dentro del término del traslado concedido. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA LOS OLIVOS NIT. 806.176.206-7, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores OCTAVIO GUILLERMO HERNÁNDEZ CC. 8.507.063 y SANDRA MILENA PATERNINA ORTÍZ CC. 32.611.869.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“ toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados fueron notificadas del proveído de fecha 30 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso de la siguiente manera: el señor OCTAVIO GUILLERMO HERNÁNDEZ, fue notificado de manera personal tal como se observa en el reverso del folio 12, y, a la señora SANDRA MILENA PATERNINA ORTÍZ se le notificó por aviso (ver folios 43 a 49), y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 30 de julio de 2019, en contra de los señores OCTAVIO GUILLERMO HERNÁNDEZ CC. 8.507.063 y SANDRA MILENA PATERNINA ORTÍZ CC. 32.611.869.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$179.895.00), equivalentes al 7 % de la obligación, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd99f5be58092ef199ed6176afdca0cab50e482368aa809e1b8fc0684e8ffc85

Documento generado en 23/11/2020 03:28:52 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia